



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	Adopción No. 01
Demandante	MARIA EUGENIA MEJIA ALVAREZ
Radicado	No. 05-001 31 10 008- 2022-00064 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No.42 de 2022
	La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tiene por naturaleza,
Decisión	Decreta adopción.

Mediante demanda repartida a este Juzgado con fecha 10 de Febrero del presente año, la señora MARIA EUGENIA MEJIA ALVAREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 43.060.565, de Nacionalidad Colombiana, presentó demanda de Adopción del señor JONATAN DE JESUS MEJIA TOBON, persona mayor y vecino de este municipio, nacido el 15 de Julio de 2000 en Medellín Ant., registrado en la Notaría Novena del Círculo Notarial de Medellín Ant, en el indicativo serial No. 36825969.

PRETENSIONES:

- 1.- Que se decrete la adopción del joven Jonatán de Jesús Mejía Tobón, con cedula de ciudadanía Nro. 1.011.393.535, por la señora María Eugenia Mejía Alvarez, con cedula Nro. 43.060.565, de manera que quede ella como madre adoptante.
- 2.- En la sentencia proveer que se constituya una nueva acta de nacimiento.
- 3.- Ordenar al funcionario encargado del registro civil de nacimiento, cambio de la inscripción que hoy tiene dicho registro, inscribiendo la adopción por usted decretada, de manera que quede sin ningún valor el acta inicial de registro civil en la cual figuran como padres los señores William de Jesús Mejía Alvarez y Claudia Patricia Tobón López.

Como fundamento de las anteriores peticiones, presenta los siguientes:

HECHOS:

Jonatán de Jesús Mejía Tobón, nació en Medellín el día 15 de julio del año 2000, fue registrado en la Notaria 9 de Medellín en el folio 36825969, quien al día de hoy es mayor de edad, siendo sus padres William de Jesús Mejía Alvarez y Claudia Patricia Tobón López. La señora María Eugenia Mejía, hermana del señor William, desde que el joven Jonatán nació, se hizo cargo de su crianza y educación, al punto de ser ella quien siempre ha estado pendiente de todo lo de Jonatán, en lo emocional y económico, Fue quien se encargó de matricularlo y estar pendiente de su educación desde el preescolar hasta la universidad. De lo anterior infiere el compromiso de la señora María Eugenia, quien ha fungido como madre y lo sigue siendo. Es así como el joven Jonatán ha vivido desde recién nacido con la señora María Eugenia, quien ha tenido sus cuidados y ha convivido por mas de 20 años con él. El joven ha manifestado ante notario su deseo de ser adoptado por la señora María Eugenia. Los padres de este le entregaron la custodia y el cuidado personal de Jonatán a la señora María Eugenia, como se acredita con la escritura pública del 25 de marzo de 2006 de la Notaria 9 del Circulo de Medellín, es de anotar que en dicho acto escriturario le entregaron todas las funciones que los padres ejercen sobre sus hijos.

La demanda fue admitida, el pasado 18 de marzo de 2022.

Se procede a decidir de fondo, habida consideración que no existe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas,

CONSIDERACIONES:

Se estima que la ADOPCION cumple hoy las finalidades de suplir la descendencia que no se tiene por naturaleza, y así mitigar la angustia de quienes no procrean. A su turno se protege al adoptado en cuanto haya un hogar con las garantías de supervivencia, y más que de la misma, de un decoroso vivir.

La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tiene por naturaleza.

El Código de La Infancia y la Adolescencia art. 69, estipula que también podrá adoptarse el mayor de edad, cuando el adoptante hubiere tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo.

La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante el Juez de familia.

Basada en las anteriores prescripciones la señora MARIA EUGENIA MEJIA ALVAREZ, formula demanda a fin de obtener la adopción del señor JONATAN DE JESUS MEJIA TOBON, allegando toda la documentación expedida con las formalidades legales y exigida para el caso, con los cuales se demuestra fehacientemente que tiene la edad proclamada, así como solvencia económica, moral, espiritual y social, capacidad física y mental, calidades suficientes para suministrar un hogar adecuado y estable al señor JONATAN DE JESUS MEJIA TOBON.

Valgan las anteriores consideraciones para dejar por sentado que la señora MARIA EUGENIA MEJIA ALVAREZ, es persona apta e idónea para adoptar al señor JONATAN DE JESUS MEJIA TOBON, quien en su cometido deberá dar su hijo adoptivo toda la protección, afecto, comprensión y vida espiritual, procediendo de tal manera que dicho joven se sienta parte integrante de una familia.

Lo anterior conlleva a que la adoptante y el adoptivo adquieren los derechos y las obligaciones de madre e hijo. Dejando de pertenecer a su familia materna y por lo mismo que la madre y sus consanguíneos, pierden por Ministerio de la ley, todo derecho sobre la persona y bienes del adoptivo, y no pueden ejercer acción alguna de impugnación del joven sobre filiación de sangre del mismo.

Esta forma de adopción establece relaciones de parentesco entre el adoptivo y la adoptante y los parientes de sangre de éste último, y a su vez la adoptante es legitimaria del adoptivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: Decretar la ADOPCION del señor JONATAN DE JESUS MEJIA TOBON, identificado con la C.C. Nro. 1.011.393.535 , por parte de la señora MARIA EUGENIA MEJIA ALVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 43.060.565, quien por tanto asume el carácter de madre adoptante.

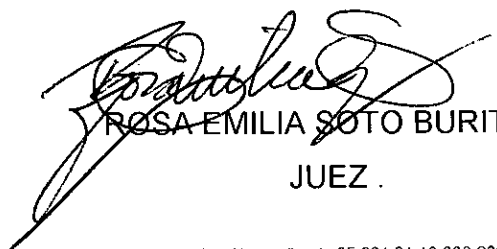
SEGUNDO: Como consecuencia del decreto anterior, el señor en mención adquiere por ministerio de la ley los derechos y las obligaciones de hijo, con respecto a la adoptante, y ésta a su vez adquiere los derechos y las obligaciones de madre.

TERCERO: El adoptivo llevará como apellidos los de la adoptante, por consiguiente se llamará **JONATAN MEJIA ALVAREZ**.

CUARTO: Comuníquesele esta decisión a la Notaría Novena (9) del Círculo Notarial de Medellín Ant., a fin de que haga las anotaciones señaladas por el artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia, numeral 5º, que a la letra dice: "*La sentencia que decreta la adopción, deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y remplace la de origen, la cual se anulará...*" y 5º del Decreto 1260 de 1970, en el libro de varios y en el Registro Civil de nacimiento del señor JONATAN MEJIA TOBON que reposa en el indicativo serial No. 36825969.

QUINTO: En firme ésta providencia, expídanse las copias que soliciten los interesados, y efectuado lo anterior, ARCHIVASE el proceso.

NOTIFIQUESE,


ROSA EMILIA SOTO BURITICA.
JUEZ .